

N.° 019 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB

Locumba,

VISTO:

La Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N.° 000119 de fecha 18/02/2022, remitida mediante OFICIO N.°18-22-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOTAC-T/DIVOPUS/CRL.SIAT con Registro de Trámite Documentario No. 1497 de fecha 21/02/2022, Escrito con Registro de Trámite Documentario Nro.2021 de fecha 24/02/2022, Informe N.° 020-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 28/02/2021, Informe N.° 013-2022-MGLM-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB de fecha 14/03/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.° 27972;

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e interese de los administrados, sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N.° 27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal;

Que, el Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, en su Artículo 82° prescribe que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, la Ley N.° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1, establece como competencia de las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de fiscalización: Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y Modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N.° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifica el TUO del RNT;

Que, mediante Oficio N.°18-22-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOTAC-T/DIVOPUS/CRL.SIAT con fecha de recepción 21/02/2022, el TENIENTE PNP Ronald Hurtado Camara, COMISARIO DE LA COM. RUR.LOCUMBA, remite a esta Municipalidad la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N.° 000119 impuesta el 18/02/2022 a la persona de **Ciro Tiberio Chambe Cohaila** identificado con DNI N.° 43462445, conductor, por la infracción con Código M-01, siendo conducta detectada por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", hecho ocurrido en la calle los Jazmines - Nuevo Locumba, Distrito Locumba, Provincia Jorge Basadre, Región Tacna, según consta en la papeleta emitida;

Que, respecto a la INFRACCION del presente caso, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC establece en su Artículo 88° sobre la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros: " Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor";

Que, de la misma norma el Artículo 328° sobre Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, establece: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, obra en expediente copia simple Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0005-0002011, con Resultado 1.97 g/l. (Un gramo noventa y siete centigramos de alcohol por litro en la sangre), en la persona de **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, con lo queda comprobado que conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto;



N.° 019 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB

Que, la infracción con código M01 establece como medida preventiva Internamiento del vehículo y Retención de la Licencia, al respecto, mediante Oficio Nro. 17-22-XIV-MACREPOL-TAC/RECPOTAC-T/DIVOPUS-CRL.SIAT con fecha de recepción 21/02/2022, suscrito por el Comisario (e) de la COM. PNP Locumba, remite el original de la Licencia de Conducir Nro. K43462445, con lo queda cumplida la medida preventiva;

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, señala El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Acorde con el numeral 3 del Art. 336 del Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC (1).

Que, en ese sentido, evaluado el expediente, se tiene que el Sr. CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA, ha presentado descargo mediante escrito con registro de Trámite documentario Nro. 2021 de fecha 24/02/2022, lo que constituye dentro del plazo legal, señalando que la PIT No. 000119 adolece de **defectos formales sustanciales**, que atenta contra los principios de la **debida motivación, debido proceso, principio de legalidad y afecta al interés público**, que los datos de papeleta no guardan congruencia y existen campos en blanco; por lo que debe declararse nulidad de la papeleta;

Agrega que la papeleta contiene **defectos sustanciales** que la convierten en un documento público inválido y sin eficacia jurídica, por constituir un atentado a los principios de Debido Proceso (formalmente nula), Principio de legalidad (contraria a lo previsto en la Ley) y afectar el Interés Público (las normas públicas con se cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad). La Infracción de Tránsito con Código M-1, la Papeleta de Infracción como documento público emitido por la autoridad administrativa debe ser expedido conforme a Ley, este documento no puede ser enmendado, subsanado o complementado con otro acto administrativo. Bajo este contexto, el aspecto de mayor importancia, está constituido por el **Rubro N.° de Placa de Rodaje**, este es un campo blanco sin llenar, grave infracción cometida por la autoridad administrativa. Siendo un documento público debía cumplir todas las formalidades previstas en el Reglamento de Tránsito bajo sanción de nulidad, puesto que afecta al principio al principio de legalidad y por ende a la Debida Motivación, incurriendo en causal de nulidad absoluta, siendo nula de pleno derecho y sin eficacia jurídica, debiendo tenerse en cuenta el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444. Dato faltante por el cual no se puede determinar el vehículo por el cual se cometió la infracción de tránsito citada.

Que, respecto a los demás datos de la Papeleta no llenados, no tienen relación con la infracción impuesta. Sin embargo dichos campos en blanco o datos faltantes, al respecto, esta **es una formalidad que no afecta el sentido de la sanción administrativa, por lo que estos no incurren en causal para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito**, conforme lo señala el numeral 2 del Art.10, del TUO de la Ley N°27444, "como causales de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el numeral 14.1 del Artículo 14° "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto (...)

Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, conforme el numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento", considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, es menester señalar que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"

En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"

El TUO de la LPAG prescribe en el Artículo 213.- "Nulidad de Oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo



N.° 019 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB

funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

Que, si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta Entidad, lo señalado en el artículo 202° del "TUO de la LPAG", corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos propios. Por otro lado, en cuanto a correr traslado por el plazo de cinco días debe tenerse presente que el administrado ha presentado solicitud de nulidad de oficio, por lo que no es necesario que ejerza derecho de defensa; de igual manera la potestad de declarar la Nulidad de oficio no ha prescrito, al no haber transcurrido los dos años a que se refiere la norma citada y teniendo en cuenta que es el superior jerárquico quien declara la nulidad, entonces corresponde a la Gerencia Municipal resolver el presente caso.

En consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el "TUO de la LPAG", es conveniente revisar si sobre la mencionada "Papeleta de Infracción" existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad.

Que, por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". De dichas causales, se observa que estas son siempre originarias y no sobrevenidas, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

Que, en ese contexto, el TUO de la LPAG en el artículo 213, numeral 213.2 en su segundo párrafo señala: "Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)". En tal sentido, correspondió manifestarse sobre lo expuesto en el recurso de "el administrado".

Que, la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que: "Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento (...)".

Que, a través de la Papeleta de Infracción N.° 000119, impuesta a **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, se atribuye la comisión de la infracción de tránsito tipificada con Código M-01 por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y haber participado en un accidente de tránsito.

Que, el Artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.° 033-2001-MTC, y modificado por Decreto Supremo No. 017-2019-MTC, señala que "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil", así mismo señala los procedimientos para cada uno de los casos, los cuales han sido cumplidos por el efectivo policial;

Que, en tal sentido, según Acta de Intervención Policial, señala que mediante llamada telefónica del Sr. Emilio Castillo Copari identificado con DNI 00461521, hace de conocimiento que su vehículo de placa No. SH-5923 y otros más, han sufrido daños materiales, ocasionado por el vehículo con Placa de Rodaje No. A3X-020, hecho corroborado por el Sub



N.° 019 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Oficial Heber Lerma Aquise, interviniendo en el acto al Sr. Ciro Tiberio Chambe Cohaila conductor de la unidad vehicular con **Placa de Rodaje No. A3X-020**, que ocasionó el múltiple accidente de tránsito; por lo tanto, con la información proporcionada por la policía, acta de intervención policial y fotografías de las unidades vehiculares y la llamada telefónica por parte del agraviado, se comprueba el accidente de tránsito.

Que, tal y como se ha indicado precedentemente en los descargos presentados indica que, el Reglamento Nacional de Tránsito establece los **requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**, esto se refiere a los campos que de contener una papeleta de infracción y la ausencia de uno de estos campos es causal de nulidad de la misma, de lo que se desprende que tiene un riguroso control de legalidad, la ausencia del llenado de uno de esos campos no amerita la nulidad de la papeleta, siempre que dicho campo no fuera **transcendental**; de los campos no llenados, se hace referencia a de mayor relevancia, a la marcación de rubro Accidente de Tránsito, notamos que es un campo sin llenar; otro aspecto de suma importancia, está constituido por el **Rubro N.° de Placa de Rodaje**, este es un campo blanco sin llenar, grave infracción cometida por la autoridad administrativa.

El D. S. N.° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito señala en el "Artículo 296.- Tipificación y calificación de infracciones del/de la conductor/a: Las infracciones al tránsito de los/las conductores/as de vehículos automotores y de bicicletas u otros ciclos son las que figuran en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-I. Conductores/as de vehículos automotores, y, III. Conductores/as de bicicletas u otros ciclos que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento." Dentro de dicha tipificación se encuentra la Infracción **M1**, que **multa** con una UIT por conducir con presencia de alcohol en la sangre o bajo los efectos de estupefacientes, no tienen este beneficio.

Así mismo, mediante OFICIO N.° 13-2022-SGOTT/MPJB, de fecha 24 de marzo del 2022, se solicita a la policía nacional, aclare sobre la omisión del llenado de la papeleta de infracción en el **Rubro N.° de Placa de Rodaje**, teniendo respuesta mediante el OFICIO N.° 82-2022-XIV MACREPOL TAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/CRL-SIAT de fecha 28 de marzo del 2022, en donde indica que la omisión del **Rubro N.° de Placa de Rodaje**, no se consignó por un olvido involuntario por el oficial que impuso la papeleta. El cual mediante informe n.° 037-2022-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, se concluye que las papeletas de infracción deberán contemplar y llenar correctamente los campos de la misma, por lo tanto, deberá ser anulada.

En merito a lo descrito, el D. S. N.° 004-2019-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.1) el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El mismo cuerpo legal citado preceptúa en el artículo 213, inciso 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". A su vez el inciso 213.3) señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Asimismo, en el artículo 10 incisos 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho a la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

De la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 000119, impuesta a Ciro Tiberio Chambe Cohaila se advierte que existe ausencia de dos campos no llenados son consideraos **transcendentales**, por lo que corresponde aplicar las consecuencias jurídica establecidas el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la Nulidad de Oficio, ello en atención a lo que prescribe el Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, es necesario destacar que no se ha llenado el **Rubro N.° DE PLACA DE RODAJE**, consideramos que este campo es de vital importancia, pues nos va a permitir establecer o determinar cuál es el vehículo en el que se ha cometido la infracción de tránsito, toda vez que si no existe vehículo identificado, entonces no puede existir accidente de tránsito, porque al tratarse de un accidente de tránsito, entonces el vehículo es el elemento primordial para que se pueda infringir una norma de tránsito y en el presente caso, en la Papeleta de Infracción no se ha determinado el vehículo, por tanto, dicha Papeleta es nula de puro derecho.

Que, el Artículo 116 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444, prescribe: "Solicitud en interés particular del administrado: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su



RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N.° 019 - 2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

El cuerpo normativo señalado en el considerando precedente señala en el artículo 118, inciso 118.2) "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Por otro lado, dicha norma manifiesta en el Artículo IV del Título Preliminar, inciso 1) numeral 1.16. "Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, se ha indicado precedentemente que en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 000119, se aprecia que existe ausencia de varios campos que no han sido llenados, por lo que corresponde aplicar las consecuencias jurídica establecidas el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la Nulidad de Oficio.

Entonces, en conclusión, la Papeleta de Infracción N.° 000119 materia de nulidad, conforme de lo expuesto, contraviene el Reglamento Nacional de Tránsito con la emisión de la Papeleta, al no haberse llenado conforme a lo señalado por dicho Reglamento, se ha contravenido los principios de Tipicidad, Legalidad y Debido Procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, no existe subsunción de los hechos a la infracción que se atribuye, porque, la papeleta de infracción no fue llenada correctamente pues existe ausencia de varios campos que no han sido llenados, especialmente el Número de Placa de Rodaje que permitiría identificar al vehículo, por lo que corresponde aplicar las consecuencias jurídica establecidas el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, es procedente la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.°000119.

Que, por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades delegadas mediante el Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones, y de conformidad con la Ley N.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. S. N.° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. 016-2009-MPTC Reglamento Nacional de Tránsito.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.°000119 de fecha 18 de febrero de 2022, por la que se sanciona al señor CIRO TIBERIO CHAMBE COHAILA con la Infracción M - 01, toda vez que existe ausencia del llenado del campo **Rubro N.° DE PLACA DE RODAJE**, al considerarse un elemento **transcendental**, en la identificación del vehículo causante del accidente de tránsito, y al no ser consignada en la papeleta de infracción, por lo que corresponde aplicar las consecuencias jurídica establecidas el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo señalado por el Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR de BAJA la Papeleta de Infracción N.° 000119 de fecha 18 de febrero de 2022 con M-01 que sanciona a **Ciro Tiberio Chambe Cohaila**, en el Sistema Nacional de Sanciones, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **Ciro Tiberio Chambe Cohaila** y las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

C.c.:
- Archivo
- GDTI
- Expediente
- interesado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

DR. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTES